

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Manizales, primero de agosto de dos mil veintitrés
Rad. 17-001-31-10-001-2013-00512-00

Sentencia # 192

OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **MARIA GLADYS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula número 24.322.717, en favor de su hermana discapacitada **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452. Proceso que culminó con sentencia número 142 del 15 de mayo de 2014.

HECHOS

Del matrimonio de los señores MARIA ELOISA VILLADA DE SALAZAR y el señor LUIS ERNESTO SALAZAR, nacieron diez hijos entre los que se cuenta **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, nacida el 26 de abril de 1968 en Palestina, Caldas, quien presenta desde su nacimiento retardo mental grave con alteraciones de comportamiento secundarias a hetero-lesividad, la cual es manejada con medicamentos, su comportamiento es adecuado, no es agresiva y acata normas, lo único que hace por sí sola es comer, el resto de sus actividades básicas cotidianas como funciones físicas y fisiológicas, deben ser atendidas por su familia, lo que lleva como consecuencia que siempre haya estado bajo el cuidado y protección de su hermana María Gladys. Gloria Nancy recibe la pensión por sustitución de su padre, por su condición mental no esta en condiciones de reclamar ni administrar ni disponer de ella.

GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, nació el 6 de abril de 1968, en Palestina, Caldas, inscrito su nacimiento ante la Notaria Única de dicho municipio bajo el indicativo serial 19326040.

Con la demanda se aportó valoración por médico psiquiatra adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal en el que determina que **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, presenta un retardo mental grave de carácter irreversible con alteraciones de comportamiento secundaria a hetero lesividad, la cual es manejada con medicamentos.

ACTUACION PROCESAL

Con la entrada en vigencia plena de la Ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

El Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 27 de junio de 2023, dispuso la visita social y valoración de apoyos en favor de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, para el ejercicio de su capacidad legal. Ordenándose igualmente tener como pruebas las obrantes dentro del proceso con radicado 2013-00512.

El 13 de julio de 2023 se allegó el informe y valoración emitido por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, en el que se consigna que ésta vive con su hermana, el esposo de aquélla y algunos sobrinos, que se comunica a través de algunos sonidos sin entender lo que se le pregunta, solo balbucea, sonrío y en ocasiones se queda en silencio, desorientada en las tres esferas, reconoce las personas con las que vive; refiere la hermana que le gusta que la lleven a comer fuera de la casa, disfruta con la música y es feliz en reuniones familiares, en el día después de que se baña y arregla se dedica a mirar por la ventana, los martes recibe terapia física y los jueves la sacan a caminar, el apoyo que requiere Gloria Nancy, es en el ámbito económico, toda vez que percibe una pensión por sustitución del padre, para intervenir en el proceso de sucesión y en el ámbito de salud.

El día 31 de julio de 2023 se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia en la que se entrevistaría a **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, y a la señora **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, en calidad de curadora.

En entrevista con **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, se pudo verificar la imposibilidad de manifestar su voluntad, balbucea todo el tiempo, sin que sea entendible lo que dice ni entiende lo que se le pregunta, se ríe y mira atentamente a su alrededor, por lo que fue imposible que pudiera darse a entender; observándose en buenas condiciones de salud físicas y de presentación personal.

MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA, actual curadora de Gloria Nancy, su hermana, adujo que la discapacidad de ésta es desde su nacimiento, que no aprendió a leer ni a escribir, la mamá intento entrarla a centros educativos pero era agresiva con los niños y les pegaba, y a la mamá le dio temor que se metiera en algún problema, toda la vida ha vivido con la familia, después del fallecimiento de sus padres continuó en el mismo cuarto, ella no la quiso

cambiar para no desubicarla, vive en los bajo y ella en la parte superior de la casa, pero ambas viviendas se comunican, ella la baña, la viste, le da el desayuno y la asiste en todas sus necesidades básicas cotidianas porque no hace nada por sí sola, solo comer y no siempre, ella y la familia la quieren mucho y están pendiente siempre de ella, casi no le gusta ver televisión, solo le gusta sentarse a mirar hacia la calle todo el día, come, duerme y se acuesta temprano. Dice que su hermana requiere apoyo para el reclamo y administración de la pensión que le fuera reconocida por sustitución, para el trámite de la sucesión de la casa donde viven y para gestionar todo lo relacionado con su salud.

Con la copia de la cédula de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con número 30.338.452, la cual se indica como su fecha de nacimiento el 26 de abril de 1968, se puede determinar que cuenta con 57 años, demostrándose igualmente con el dictamen del psiquiatra, obrante en el cuaderno principal, que ésta padece de una discapacidad absoluta y permanente de carácter irreversible denominada retardo mental grave.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, nacida el 26 de abril de 1968, y preferencias de la misma para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de la citada dentro del proceso con radicado No. 2013-00512, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión.

DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello..."

LO PROBADO Y CONCLUIDO:

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA** es una persona mayor, así se desprende de su cedula de ciudadanía que refleja como su edad la de 57 años.

El dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, denominada retardo mental grave.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, necesita la designación de un apoyo judicial, para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal en lo que respecta a la reclamación y administración de la pensión que le fuera reconocida por sustitución de su progenitor, para intervenir en el trámite de la sucesión de sus progenitores, así como todas las actuaciones relacionadas con su salud el Magisterio Nacional en su calidad de docente. Así como trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza de **GLORIA NANCY**, con quien más tiene contacto en el momento, quien le profesa amor, cariño y respeto, cubriendo de forma desinteresada sus necesidades, es su hermana **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, con quien ha vivido y en la actualidad vive, ocupándose de apoyarla en el desempeño de sus actividades básicas cotidianas ante su incapacidad, encargándose de cobrar y administrar su patrimonio y en general, de todo lo que ella necesita para su desarrollo armónico e integral.

EN CONCLUSION:

Se dejará sin efectos la sentencia # 142 de mayo 15 de 2014 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente, proferida en favor de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, nacida el 26 de abril de 1968 en el municipio de Palestina, Caldas, dentro del proceso con radicado No. 2013-00512.

Se declarará terminada la curaduría de la señora **MARIA GLADIZ SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula número 24.322.717.

Se designará a **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula No. 24.322.717, como persona de apoyo de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos: Reclamación y administración de la pensión que le fuera reconocida por sustitución de su progenitor **LUIS ERNESTO SALAZAR** y todo lo con ella relacionado como manejo de tarjetas crédito y débito; para adelantar todos los trámites que requiera dentro de la sucesión de sus progenitores **LUIS ERNESTO SALAZAR Y MARIA ELOISA VILLADA DE SALAZAR**.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula No. 24.322.717, para adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se deja sin efectos la sentencia # 142 de mayo 15 de 2014 de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, nacida el 26 de abril de 1968 en el municipio de Palestina, Caldas. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2013-00512.

SEGUNDO: Se declara terminada la curaduría de la señora **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula número 24.322.717.

TERCERO: Se oficiará a la Notaría Única de Palestina, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía

número 30.338.452, que obra bajo el indicativo serial 19326040, comunicada mediante oficio 1313 del 5 de junio de 2014.

CUARTO: Se oficiará igualmente a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándole lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, también les fue comunicada mediante oficio 1314 de junio 5 de 2014.

QUINTO: Se designa a **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula 24.322.717, como persona de apoyo de **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.338.452, quien estará facultada para la realización de los siguientes actos jurídicos:

-Reclamación y administración de la pensión que le fuera reconocida por sustitución de su progenitor **LUIS ERNESTO SALAZAR** y todo lo con ella relacionado como manejo de tarjetas crédito y débito.

- Para adelantar todos los trámites que requiera dentro de la sucesión de sus progenitores **LUIS ERNESTO SALAZAR Y MARIA ELOISA VILLADA DE SALAZAR**.

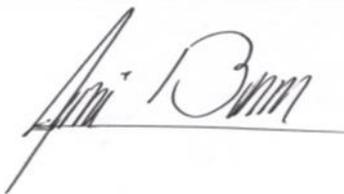
SEXTO: Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

SEPTIMO: Advertir al designado que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con su hermana **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**.

OCTAVO: De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula 24.322.717, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

NOVENO: Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **MARIA GLADIS SALAZAR DE MOLINA**, identificada con cédula 24.322.717, para que adelantar los trámites pertinentes ante las entidades de salud a las que se encuentre afiliada **GLORIA NANCY SALAZAR VILLADA**, para su atención.

NOTIFIQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ